S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

Con el [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1476299) se introdujo al Derecho Contable colombiano los términos de propósito general y propósito especial, que fueron definidos en él. Desde entonces se especificó que los estados al 31 de diciembre de cada año serían de propósito general. Este lenguaje fue recogido por la Ley 222 de 1995 que modificó el Código de Comercio. Antes se hablaba de estados financieros básicos y ahora de un Conjunto completo de estados financieros. Aún existen leyes que utilizaron las concepciones y términos anteriores. Con el anexo 6 del [Decreto Único reglamentario 2420 de 2015](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273) solo subsistió la definición de estados financieros extraordinarios.

A la hora de preparar estados financieros es necesario tener en cuenta las obligaciones legales y la difusión que se va dar a ellos. No es posible expedir estados de propósito especial cuando la ley exige que sean generales, o cuando se van a distribuir entre distintas personas indeterminadas.

En Colombia tenemos problemas de caracterización debido a las múltiples exigencias de las autoridades de inspección, vigilancia y control, pues éstas ordenan acciones sobre ellos que realmente no corresponden a la sana observancia del principio de revelación plena, ni del de transparencia. Es mejor mantener separados los estados para supervisión de los que deben ponerse a circular entre el público.

Hay muchas normas legales que exigen estados financieros, pero algunos son claramente de propósito especial, porque no es la obligatoriedad de su emisión la que hace que pertenezcan a uno u otro grupo.

Hoy en día, todos los estados financieros de una entidad deben ser dictaminados por el revisor fiscal, en virtud del artículo 207 – 7 del Código de Comercio, por lo cual no estamos de acuerdo con la posición que asume el proyecto de decreto, ya que éste no puede cambiar las leyes. En aquel entonces no se distinguía.

En nuestro concepto es perfectamente viable que el representante legal, o el contador preparador, expresen objeciones sobre los estados financieros preparados para su certificación, porque pueden existir situaciones que no haya sido posible superar. El revisor fiscal conservará su independencia para opinar, es decir, no tendrá que coincidir con las certificaciones.

En lugar de seguir alterando los dictámenes sobre los estados de propósito especial, las manifestaciones que hoy se exigen deberían convertirse en informes a las autoridades, preparados por la entidad, certificados por éstas, y sometidos a la opinión del respectivo auditor estatutario. No es técnico llenar de manifestaciones particulares un dictamen que versa sobre el conjunto y no sobre las partes.

*Hernando Bermúdez Gómez*